

**MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL REGLAMENTO DE INTERVENCIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

**INTRODUCCIÓN:**

El Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (RIJA) actualmente vigente fue aprobado por el Decreto 149/1988, de 5 de abril y, desde su promulgación, apenas ha sufrido una modificación y esta de pequeño calado, llevada a cabo por el Decreto 140/2004, de 16 de marzo.

Por tanto, si se tiene en cuenta que la Comunidad Autónoma de Andalucía se constituyó en el año 1982, puede decirse que el RIJA ha estado en vigor, virtualmente, durante la práctica totalidad de la existencia de la Junta de Andalucía. Esta longevidad pone de manifiesto que las soluciones normativas contenidas en la norma que ahora se deroga fueron acertadas. Por otro lado, la aplicación del viejo Reglamento ha sido efectiva durante toda su vigencia, lo que revela que la existencia de una norma de esta naturaleza, reguladora del conjunto de las funciones que la Ley le atribuye a la Intervención General de la Junta de Andalucía, es necesaria.

En este mismo sentido debemos añadir que la reforma de la norma reglamentaria sobre el control interno y la contabilidad pública que ahora abordamos viene motivada, no tanto por los defectos de su predecesora, escasos, como se acaba de señalar, como por la necesidad de adecuar las soluciones normativas a la realidad del sector público de la Junta de Andalucía en la actualidad, bien diferente a la existente en 1988.

Las diferencias entre ambos momentos son variadas y profundas, pero, ante la necesidad de destacar cuáles de ellas han hecho más necesaria la reforma legal que representa el presente Reglamento, deberíamos citar las siguientes:

1. En primer lugar, la estructura del sector público de la Junta de Andalucía se ha visto modificada sustancialmente, no sólo en su tamaño, que también, sino, fundamentalmente, en su composición. Si tuviéramos que referirnos a un aspecto concreto de esta transformación deberíamos citar el hecho de que numerosos servicios y actividades que en 1988 se gestionaban a través de la administración general hoy lo son a través de entidades instrumentales. Este fenómeno exige acomodar los procedimientos de control y la planificación y la gestión contable a la nueva realidad.
2. En segundo lugar, debemos referirnos al hecho de que la aplicación de las nuevas tecnologías tiene un impacto trascendental en el ejercicio de las funciones contables y de control. En particular, las posibilidades que ofrece el tratamiento masivo de datos que procuran los medios actuales sitúa a las técnicas de control, a la gestión contable y a la rendición de información económico-financiera en una nueva dimensión.
3. En tercer lugar, las exigencias de rendición de información económico-financiera ante instancias nacionales y europeas, derivadas de los mecanismos de control del déficit y la deuda pública ha supuesto un cambio de paradigma en el desempeño de las funciones de la Intervención General.

FIRMADO POR	VICENTE CECILIO FERNANDEZ GUERRERO	25/01/2018	PÁGINA 1/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm8030NBD64Lq09dXG7hdPJWEno	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

4. En cuarto lugar, la relevancia que ha adquirido el control financiero, tanto de las entidades que conforman el sector público regional, como con respecto a los beneficiarios de subvenciones, debido, por un lado, al incremento del número de las entidades instrumentales sujetas a esta fórmula de control, como por el peso que tiene en el gasto público la actividad administrativa de fomento y, sin olvidar el control de los gastos financiados con fondos europeos y las exigencias que en relación con ellos ha ido imponiendo la Comisión Europea a los órganos de control.

5. Finalmente, no podemos dejar de referirnos a nuevos cometidos relacionados con el conocimiento que la Intervención General atesora sobre la actividad financiera del sector público regional en su conjunto, circunstancia que la que ha emplazado a realizar diversas actividades prácticamente inéditas hasta ahora, entre las que cabe destacar, fundamentalmente, las numerosas peticiones de auxilio que recibe la Intervención, procedentes de juzgados y tribunales.

Estas son, por tanto, las razones que motivan la reforma legal que se plasma en el nuevo RIJA.

El Reglamento que se aprueba tiene como objetivo fundamental regular las funciones que la Ley le confiere, en la actualidad, a la Intervención General de la Junta de Andalucía, como centro del control interno y centro directivo y gestor de la contabilidad pública.

La regulación contenida en la norma viene, en primer lugar, a desarrollar el Título V del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, recientemente modificado por la Ley 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Junta de Andalucía para 2018. Pese a la ausencia absoluta de preceptos de carácter básico en la Ley General Presupuestaria estatal, las soluciones adoptadas por nuestra Ley de Hacienda y, lógicamente, por el presente Reglamento, en materia de control interno y contabilidad pública, se nutren, como no podía ser de otra manera, de lo que ha venido decantándose como un acervo común sobre las referidas materias, consolidado a lo largo del tiempo en el conjunto de las administraciones públicas en España. Por este motivo, nada costará advertir cómo algunas de las medidas legales contempladas en esta norma se encuentran inspiradas en normas estatales o incluso, en normas autonómicas sobre esta materia.

El Reglamento se aprueba mediante un Decreto, en cuyo artículo único se establece su aprobación. Contiene, asimismo, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Por su parte, el Reglamento se estructura en ocho capítulos, en los que se regulan las más importantes áreas de actuación de la Intervención General, teniendo el primero de ellos carácter preliminar, en el que se abordan diversas cuestiones de alcance general.

## **CAPÍTULO I:**

De las normas contenidas en el Capítulo I, Disposiciones Generales, debemos destacar los preceptos dedicados a definir las dos principales modalidades de control reguladas en el Reglamento, los deberes del personal controlador y la definición y delimitación del concepto de alcance del control interno.

FIRMADO POR	VICENTE CECILIO FERNANDEZ GUERRERO	25/01/2018	PÁGINA 2/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm8030NBD64lq09dXG7hdPJWEno	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

La novedad que introdujo la Ley General Presupuestaria, en el texto aprobado en 2003, desglosando la anterior modalidad de control financiero en dos modalidades distintas, el control financiero permanente y la auditoría pública, no ha sido asumida en este Reglamento, a pesar de haber sido acogida por diversas comunidades autónomas que han legislado sobre la materia desde entonces.

A nuestro juicio, no existen razones bastantes para individualizar las dos modalidades mencionadas y, así, en el artículo 2 se reflejan las tradicionales modalidades de control, el control previo y el control financiero o posterior. La razón por la que se ha sustituido la antigua denominación de función interventora por la de control previo resulta evidente y tiene un alcance superior del que puede apreciarse a primera vista. Por un lado, se ha pretendido superar la consideración del control previo como la función principal y genuina de la Intervención, como si las demás tuvieran un carácter añadido o secundario. Se trata de una visión ligada a una concepción del papel de la Intervención, como órgano de control interno, que resultaba apropiada en el pasado, pero que resulta ya obsoleta, fundamentalmente por el desarrollo que han experimentado otras técnicas de control. Al propio tiempo, este cambio terminológico, en unión de otros elementos del Reglamento anuncia, también, un nuevo paradigma del control interno del sector público que pretende superar la visión tradicional del mismo. Nos referimos a la ruptura de la tradicional dicotomía, según la cual la administración general se sometía a control previo, mientras la administración instrumental quedaba sujeta a control financiero. A partir de ahora, en el ámbito de las entidades instrumentales podrán aplicarse procedimientos de control previo, incluso con carácter vinculante y, sobre todo, el control financiero debe convertirse en una técnica habitual en la administración general, especialmente para determinados tipos de operaciones o gastos. En consecuencia, se puede afirmar que en el Reglamento ambas modalidades de control se encuentran en pie de igualdad; incluso, podría decirse que cabe identificar en el texto una ligera inclinación hacia el control financiero posterior, en cuanto más adecuado para el logro y la evaluación de la eficacia y la eficiencia y más atemperado a los tiempos actuales y sus exigencias.

Estas son las diferencias fundamentales entre ambas modalidades de control:

- a) El control previo se ejerce *ex ante*, como su nombre indica y el control financiero tiene carácter posterior.
- b) El control previo se ejerce sobre la totalidad de las operaciones sujetas al mismo y tiene carácter suspensivo, salvo excepciones, mientras que el control financiero, aunque se extiende al conjunto de las operaciones de la entidad auditada, se ejerce aplicando procedimientos y técnicas de auditoría y no tiene, en general, carácter suspensivo.
- c) En cuanto al alcance subjetivo de ambas modalidades, la regulación contenida en el Reglamento ha roto, seguramente de modo definitivo, con la tradicional dicotomía mencionada anteriormente, según la cual la administración general se sometía a control previo, mientras la administración instrumental quedaba sujeta a control financiero.

En el precepto relativo a los deberes del personal controlador se ha regulado, con el detalle necesario, la conducta que deben adoptar los interventores, cuando, en el ejercicio de sus funciones, conozcan hechos que puedan revestir los caracteres de delito o infracción contable. La opción del reglamento ha consistido en emplazar al interventor que se encuentre en tal tesitura a emitir un informe, en el que deberá señalar los elementos esenciales en virtud de los cuales considere que ha podido

FIRMADO POR	VICENTE CECILIO FERNANDEZ GUERRERO	25/01/2018	PÁGINA 3/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm8030NBD64Lq09dXG7hdPJWEno	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

producirse una infracción de carácter penal o contable. Este artículo ofrece dos cuestiones de particular interés. En primer lugar, en lo que se refiere a la detección de los supuestos de posible responsabilidad contable, la norma ha tomado en consideración los elementos configuradores de esta institución del derecho financiero, tal y como han sido elaborados por reiterada jurisprudencia del Tribunal de Cuentas y exige que el interventor describa, siquiera sea sumaria y provisoriamente, por qué considera que concurren dichos elementos en el caso de que se trate. En segundo lugar, merece destacarse la obligación que se impone a la Intervención General, de poner los hechos en conocimiento inmediato del Consejo de Gobierno, en caso de inactividad de los órganos llamados a actuar en estos casos.

El artículo 9, tras calificar las funciones de control como actividades de carácter profesional, realizadas por funcionarios, exige que todos los actos definitivos de control se encuentren suscritos por funcionarios.

El artículo 10, regulador del alcance del control, es una de las piedras angulares de este Reglamento, en la medida en que informa toda la regulación del control interno contenida en el mismo. En el ejercicio de las funciones auditoras e interventoras el concepto de alcance resulta fundamental. Toda actuación de control que desarrolle la Intervención General, cualquiera que sea su naturaleza o carácter, debe tener un alcance previamente definido en normas y documentos formalmente protocolizados. El alcance así definido delimita las obligaciones legales de los interventores (y, como correlato, sus responsabilidades) y, consecuentemente, los resultados esperables de las actuaciones de control. Este concepto de alcance se encuentra desde siempre implícito en las normas vigentes que disciplinan las funciones de la Intervención, en las normas de auditoría y, por tanto, en la práctica administrativa. El hecho de que el significado de este fundamental elemento configurador del carácter de la función de control interno haya resultado controvertido en los últimos años, ha aconsejado su consagración legal con el máximo rango, de modo que quede despejada cualquier duda al respecto. No debemos resaltar de su contenido ninguno de sus apartados, ya que todos ellos tienen similar relevancia. Por tanto, únicamente cabe en este momento emplazar a todos los operadores jurídicos a que tengan bien presentes todas las proposiciones normativas que se contienen en este precepto, ya sean quienes ejercen las funciones de control interno, sus principales destinatarios, ya sean los sujetos pasivos del mismo, ya sean quienes de cualquier modo examinen, analicen o valoren su ejercicio.

## **CAPÍTULO II:**

En el Capítulo II, relativo a la Organización de la Intervención General, debemos destacar la creación de un órgano colegiado que habrá de tener un papel relevante en el desenvolvimiento del control interno, así como la introducción de diversos mecanismos organizativos que deben redundar en una mejora de la eficacia de las funciones de control interno que tiene atribuidas la Intervención General.

El Comité Consultivo de la Intervención General se crea con el objetivo de servir de apoyo al titular del centro directivo en la adopción de las decisiones de mayor relevancia y como instrumento para la coordinación de las diferentes áreas del centro directivo.

El artículo 15 prevé que el Interventor General, en caso de discrepancia, retire la competencia al titular de un puesto de trabajo, asignándosela a otro funcionario y, cuando las necesidades del

FIRMADO POR	VICENTE CECILIO FERNANDEZ GUERRERO	25/01/2018	PÁGINA 4/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm8030NBD64Lq09dXG7hdPJWEno	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

servicio así lo demanden, atribuir al titular de un puesto el desempeño de funciones correspondientes a un puesto distinto.

Por otro lado, en lo que se refiere al personal de las intervenciones, distinto del propio interventor y su adjunto, el artículo 16 faculta al Interventor General para: a) dirigirse a los órganos competentes en materia de personal de las consejerías y agencias, instando la adopción de las medidas de gestión de personal que se consideren necesarias para el adecuado desarrollo de las funciones encomendadas a la Intervención; b) acordar que personal de las intervenciones delegadas o provinciales desempeñe temporalmente funciones en una intervención delegada distinta de aquélla en la que esté destinado, cuando razones de eficacia así lo aconsejen y con el fin de reducir situaciones de desigual carga de trabajo; y c) ser oída en las modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo que afecten a las diferentes intervenciones y en los expedientes disciplinarios que puedan ser incoados contra dicho personal, antes de dictar resolución.

En este Capítulo se incluyen otras normas de interés, como la posibilidad de atribuir a los interventores delegados la coordinación de los interventores provinciales en ámbitos funcionales concretos (artículo 22.3), el establecimiento de un régimen de sustitución de los interventores que se considera suficientemente flexible, la atribución al Interventor General de la facultad de fijar las condiciones de empleo del personal que se integre en las unidades de control interno de las entidades sujetas a control financiero, así como la previsión de la posibilidad, cuando las disponibilidades presupuestarias lo permitan, de que los principales responsables de las citadas unidades de control dependan orgánicamente de la Intervención General, integrándose en su relación de puestos de trabajo.

**CAPÍTULO III:**

El Capítulo III del Reglamento, dedicado a la modalidad de control previo, es el que contiene el mayor número de novedades normativas.

El artículo 32 señala que el control previo tiene por objeto el control de la legalidad aplicable a los expedientes de gasto, a los de modificaciones presupuestarias y a determinadas operaciones de las entidades instrumentales sujetas a control financiero, así como la comprobación material del gasto. Debe destacarse en este precepto una modificación, respecto de la definición actualmente vigente de esta modalidad de control, al haberse eliminado los adjetivos “económico-presupuestaria y contable” de la legalidad cuyo cumplimiento debe verificarse por el control previo (la función interventora, según la anterior denominación). No hay que ver en el sentido de esta modificación legal una pretensión expansiva del alcance de las funciones de control interno de la Intervención. La reforma tiene más que ver, en este caso, con lo artificioso que resulta pretender aprehender un campo del conocimiento denominado legislación económico-presupuestaria y contable y las consecuentes dificultades prácticas que conlleva su delimitación. Es evidente que el campo natural de desenvolvimiento del control interno, en su faceta de control de la legalidad de la actividad financiera pública, es el derecho financiero, pero, no es menos cierto que dicha labor de control se adentra con naturalidad en otros campos del derecho: piénsese, por ejemplo, en la verificación del cumplimiento de la normativa de contratos del sector público, de subvenciones, de relaciones laborales, sobre las obligaciones tributarias, etc.

FIRMADO POR	VICENTE CECILIO FERNANDEZ GUERRERO	25/01/2018	PÁGINA 5/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm8030NBD641q09dXG7hdPJWEno	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Este precepto ejemplifica con claridad que la diferencia entre los sintagmas “función interventora” y “control previo” no es meramente terminológica. La definición del control previo y la enumeración de las actuaciones que el mismo comprende, que veremos a continuación, ponen de manifiesto un cambio fundamental: La aplicación de esta modalidad de control desborda los límites de la administración general y de los expedientes de gasto, ya que, por un lado, se extiende al control previo de determinadas operaciones de las entidades instrumentales y, por otro, a actuaciones que no se manifiestan a través de expedientes de gasto, como la comprobación material realizada mediante la presencia de los interventores en los actos de recepción de los contratos públicos, ya sean estos celebrados por los órganos de la administración general, como por las entidades instrumentales. Elemento fundamental de esta nueva disposición legal lo constituye la posibilidad, cuya concreción se difiere al desarrollo reglamentario, de que los informes de control previo en las entidades sujetas a control financiero tengan efectos suspensivos.

En esta nueva regulación del control interno, las actuaciones de control previo se han clasificado en un doble nivel. En un primer nivel se han enumerado, en el artículo 33, las actuaciones que comprende el control previo, y que son las siguientes: a) la fiscalización previa de los gastos y las obligaciones (la fiscalización de los gastos de personal es un supuesto especial de esta actuación); b) la comprobación material del gasto; y c) el control previo de determinadas operaciones realizadas por las entidades sujetas a control financiero.

En un segundo nivel, en el artículo 35, se han enumerado y regulado lo que ahora se denominan fases de la fiscalización previa, señalándose qué fases del expediente de gasto serán objeto de fiscalización. Resuenan aquí los ecos de la vigente regulación sobre la fiscalización previa del gasto y la intervención formal y material del pago. La nueva regulación ofrece una mayor claridad, al señalar, sin género de dudas, qué fases de los expedientes de gasto van a ser objeto de control. En este sentido, queda meridianamente claro, por un lado, que serán objeto de fiscalización las fases de autorización y compromiso de gasto y de contracción de la obligación y, *sensu contrario*, que no serán objeto de fiscalización previa, ni la ordenación del pago, ni el pago material. Las razones de la modificación legal son evidentes. El nuevo texto ha reservado la fiscalización previa a aquellas fases del gasto en las que se encuentra ínsito el cumplimiento de una legalidad sustantiva y adjetiva, cuya verificación resulta relevante desde una concepción del control interno en la que primen la eficacia y la efectividad. En este sentido, es importante tener en cuenta, por un lado, que en el procedimiento de gestión del gasto público, en la inmensa mayoría de los casos, la ordenación del pago se encuentra implícita en el reconocimiento de la obligación y, por otro lado, que los procesos de ordenación y realización del pago transcurren hoy en día por cauces completamente automatizados, por medio de sistemas electrónicos que toman como referencia elementos procedentes de las fases anteriores del gasto, que sí han sido objeto de control. Siendo esto así, ningún valor añadido de control ofrece una verificación de que el pago de las obligaciones, estas sí, fiscalizadas previamente por el interventor, han sido automáticamente ordenadas y materializadas por el mismo importe y en favor de la misma persona a la que le fueron reconocidas anteriormente. Téngase en cuenta, finalmente, que el contenido de la intervención material del pago, según se encuentra regulada en el Reglamento hasta ahora vigente (artículos 27 y 28), ha consistido en “comprobar que el cheque bancario u orden de transferencia se ha expedido por el mismo importe y a favor de la misma persona que figura en la orden de pago”, así como la “existencia de saldo de Tesorería suficiente”. Es evidente que se trata de extremos que se verifican, en la actualidad, automáticamente por medios

FIRMADO POR	VICENTE CECILIO FERNANDEZ GUERRERO	25/01/2018	PÁGINA 6/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm8030NBD64Lq09dXG7hdPJWEno	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

electrónicos y que no resulta razonable mantener una instancia de control interventor con el referido alcance.

Los artículos 39 al 44 regulan el alcance de la fiscalización previa y de cada una de sus fases que se han enumerado más arriba. El artículo 39 contiene una declaración capital en esta materia, en el sentido de que el examen de los expedientes de gasto en que consiste la fiscalización previa estará limitado a comprobar que la documentación aportada por el órgano gestor del expediente reúne los requisitos básicos que se establecen en los artículos siguientes, para cada una de las fases enumeradas anteriormente.

A continuación, el Reglamento enumera los citados requisitos básicos de cada una de las fases, realizando una remisión a lo que dispongan en cada momento las Guías de Fiscalización de la Intervención General. Esta remisión que se acaba de señalar supone una importante modificación normativa, si bien, con unos efectos prácticos más aparentes que reales. Lo que subyace en esta técnica normativa es el otorgamiento de carta de naturaleza legal a un instrumento que goza de honda y prolongada raigambre en la Administración de la Junta de Andalucía, como son las Guías de Fiscalización de la Intervención General. Las Guías de Fiscalización han consistido en unas instrucciones, genuinamente dirigidas a los interventores, en las que la Intervención General ha definido cuáles son los requisitos y trámites esenciales que debe cumplir cada expediente de gasto, según su naturaleza. Dada la calidad técnica de dicha herramienta y la posición jerárquica de quien las ha elaborado y aprobado, las Guías de Fiscalización han venido delimitando el alcance de la fiscalización previa y consecuentemente, disciplinando a los diferentes gestores del gasto público, que han acomodado su conducta al contenido de las citadas Guías, por razones prácticas. La eficacia de las Guías ha sido tal, que bien podría decirse que han tenido el efecto de implantar en la Administración de la Junta de Andalucía una suerte de fiscalización limitada; limitada a los requisitos y trámites previstos en aquéllas. Evidentemente, los interventores actuantes han tenido la posibilidad legal de extender el alcance de su control más allá del campo extensamente contemplado en las Guías de Fiscalización.

A partir de ahora, con el nuevo texto que se aprueba, las Guías de Fiscalización deben quedar formalmente protocolizadas y sancionadas, con la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la resolución del Interventor General aprobatoria de las mismas.

En el artículo 48 se regulan los gastos exentos de fiscalización. El Reglamento opta por declarar que la exclusión a la que se refiere este artículo debe entenderse referida a cualquiera de las fases de la fiscalización previstas en el artículo 35. No obstante, se establece una cautela fundamental: en los supuestos más frecuentes (los contratos menores y demás gastos menores) la exclusión de fiscalización previa sólo se extenderá a la aprobación y el compromiso de gasto, hasta que la Intervención General implante el control posterior sobre estos gastos, previsto en el apartado 3 de este artículo.

Los supuestos en los que procederá la emisión de una nota de reparos se han ligado, lógicamente, en el artículo 50, a la omisión de los requisitos básicos regulados en los artículos 39 a 44 que se han mencionado anteriormente.

FIRMADO POR	VICENTE CECILIO FERNANDEZ GUERRERO	25/01/2018	PÁGINA 7/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm8030NBD64Lq09dXG7hdPJWEno	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

En el artículo 51 se regula la discrepancia frente a los reparos de los interventores, en idénticos términos a los previstos actualmente, si bien, se ha redondeado la cifra que establece la competencia del Consejo de Gobierno.

La regulación de las consecuencias de la omisión de la fiscalización previa del gasto se regula de modo similar al actualmente vigente, atribuyéndole la competencia para convalidar dicha omisión al Consejo de Gobierno o a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, en función de la cuantía del gasto.

La Sección 3ª está dedicada al control de los gastos de personal, ámbito especial en el que concurren procedimientos de control previo y de control financiero. En general, las soluciones adoptadas son las previstas en la Disposición adicional Sexta del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, que se deroga en la Disposición derogatoria del Decreto por el que se aprueba el nuevo Reglamento.

En la Sección 4ª de este Capítulo se regulan los informes previos de las modificaciones presupuestarias. Respecto de la regulación actual, el Reglamento ha optado porque sean objeto de informe de la Intervención la totalidad de los expedientes de modificación presupuestaria, cualquiera que sea el órgano que las apruebe, lo que incluye las modificaciones que sean competencia de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, en las que la regulación actual no establece este informe como preceptivo. Se desarrolla lo dispuesto en el artículo 91.2 TRLGHPJA, regulándose el objeto y alcance de este informe, que se define como vinculante, salvo en los casos en los que la competencia para su aprobación le corresponda al consejo de Gobierno.

La Sección 5ª del Capítulo regula la comprobación material del gasto, estableciéndose que este control se llevará a cabo, no sólo cuando las obras servicios y suministros se adquieran directamente mediante contratos celebrados por los órganos de la Administración, sino cuando haya tenido lugar a través de una encomienda realizada a una entidad instrumental.

#### **CAPÍTULO IV:**

El capítulo IV está dedicado al control financiero que se realiza sobre las entidades instrumentales, las fundaciones, los consorcios y las entidades que están contempladas en el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, pudiendo extenderse a determinados gastos, organismos, servicios o agencias.

El control financiero, a diferencia del control previo, se realiza con posterioridad a la realización de las actividades y tiene por objeto comprobar si el funcionamiento de estas entidades se ajusta, además de a la legalidad, a los principios de eficacia, eficiencia, economía y buena gestión financiera, con la finalidad de promover mejoras y establecer recomendaciones.

Se establece un plazo de ejecución del control financiero con la posibilidad de ampliación en determinados supuestos.

El capítulo se divide en seis secciones. En la Sección 1ª se recogen las disposiciones comunes, previéndose la colaboración tanto de las unidades de control interno de que dispongan las entidades

FIRMADO POR	VICENTE CECILIO FERNANDEZ GUERRERO	25/01/2018	PÁGINA 8/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm8030NBD64Lq09dXG7hdPJWEno	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



sujetas a este control, así como de firmas auditoras. Se contemplan los tipos de informe y una graduación de las recomendaciones en función de la relevancia de las deficiencias que se hayan detectado.

Se establece el procedimiento que ha de seguir el ente auditado para la implantación de las recomendaciones, así como el plazo en el que debe comunicar las medidas adoptadas.

Como consecuencia de la implantación de las recomendaciones se han previsto los supuestos en los que procede emitir un informe de actuación como consecuencia de las medidas llevadas a cabo por el ente controlado a la vista de las recomendaciones emitidas en los informes.

Las secciones 2ª y 3ª van dirigidas al control financiero permanente, definido como el control financiero realizado de una manera continuada en el tiempo. En la sección tercera se regula el ámbito subjetivo y objetivo y en la cuarta se recogen los supuestos en los que se aplica distinguiendo las particularidades de cada uno. Los supuestos que se han previsto abarcan a las agencias públicas empresariales y las sociedades mercantiles del sector público andaluz, a los gastos, organismos y servicios, al que se realiza al organismo pagador de los fondos europeos agrícolas, a los ingresos y a los gastos electorales.

La Sección 4ª recoge los supuestos en los que se realizará la auditoría de las cuentas anuales cuyo objeto es el previsto en la Ley 22/2015, de Auditoría de Cuentas.

Por último, en la Sección 5ª se establecen los supuestos en los que la contratación de auditorías se atribuye con carácter exclusivo a la Consejería competente en materia de Hacienda y aquellos otros en los que la Intervención General debe informar con carácter previo a la contratación de otras auditorías a realizar por determinados entes.

**CAPÍTULO V:**

El capítulo V contiene las disposiciones sobre los controles de las subvenciones y los controles de los gastos financiados con los fondos europeos.

El control de las subvenciones, que se regula en la Sección 1ª, va dirigido a los beneficiarios y entidades colaboradoras, con objeto de comprobar la correcta obtención, destino y disfrute de las subvenciones y es aplicable con independencia de la fuente de financiación por la que estas se hayan otorgado. El plan de control de subvenciones estará formado por una muestra de beneficiarios que serán seleccionados, como regla general, teniendo en cuenta que contablemente la subvención que les fue otorgada esté totalmente pagada y justificada. En los casos en los que la subvención esté financiada total o parcialmente con fondos europeos, la selección se realizará en función de lo que establezcan las normas europeas de aplicación.

Se describe el procedimiento del control financiero estableciéndose un plazo para su ejecución, y se contempla la posibilidad de suspender el control en el supuesto de que se observen circunstancias que pudieran producir la devolución de los importes de las subvenciones concedidas por causas de nulidad o anulabilidad de la concesión. Asimismo, se contemplan los tipos de informe que pudieran emitirse en función de la opinión que en ellos se manifieste.

FIRMADO POR	VICENTE CECILIO FERNANDEZ GUERRERO	25/01/2018	PÁGINA 9/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm8030NBD641q09dXG7hdPJWEno	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Se especifica que la documentación de los controles financieros se sustancia en diligencias y en informes y a estos se les otorga el carácter de documento público.

Las actuaciones que debe emprender el órgano gestor de la subvención cuando se propone un reintegro en un informe de control financiero de subvenciones se regula en la Sección 2ª. Puesto que el órgano gestor dispone de un plazo para aportar la documentación u observaciones necesarias al informe provisional, se ha previsto que el momento de plantear una discrepancia sobre el criterio aplicado por la Intervención General en su informe, sea una vez iniciado el procedimiento de reintegro y antes de dictar la propuesta de resolución de este procedimiento.

Las secciones 3ª y 4ª van dirigidas al control de los fondos FEDER, Fondo Social Europeo, Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca y a los fondos agrícolas. En ellas se recogen los trabajos que debe realizar la Intervención General en su calidad de autoridad de auditoría de determinados programas operativos, de órgano de control de otros programas operativos en los que la Intervención General de la Administración del Estado es la autoridad de auditoría y de organismo de certificación de los fondos europeos agrícolas.

La última sección se dedica al informe que anualmente debe emitir la Intervención General sobre la situación de los procedimientos de reintegro propuestos en los informes de control financiero de subvenciones que deben incoar los órganos gestores. Se fija una fecha límite para su emisión y se delimita el período que abarca y el contenido del informe. Para poder conocer la situación de los procedimientos de reintegro se ha considerado necesario incluir la relación de la información y la documentación que han de enviar los órganos gestores.

## **CAPÍTULO VI:**

El Capítulo VI está dedicado a regular las funciones de la Intervención General como centro directivo y gestor de la contabilidad del sector público regional de Andalucía. El Capítulo se estructura en cuatro secciones. La primera de ellas tiene un alto contenido conceptual e informador del conjunto de la regulación de la materia contable. Entre sus preceptos cabe destacar el artículo 126, en el que se declaran incluidas en el sector público regional, a los efectos del Reglamento, al conjunto de entidades integradas en el sector Comunidades Autónomas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales, aprobado por el Reglamento (UE) N.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea. Por su parte, el artículo 130 enumera y define un elenco de principios contables, clasificados en dos grandes categorías: principios contables de carácter presupuestario y principios contables de carácter económico-patrimonial.

La Sección 2ª regula las competencias en materia contable de las personas titulares de la Consejería competente en materia de hacienda y de la Intervención General, así como de las diferentes intervenciones delegadas y provinciales. En lo que se refiere a las competencias de la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda, se le atribuye, entre otras, la competencia para aprobar el Plan de Contabilidad de las entidades instrumentales de la Junta de Andalucía, residenciada hasta ahora en la persona titular de la Intervención General, medida que está motivada por la necesidad de elevar el rango de este importante instrumento de la contabilidad. Del catálogo de competencias de la persona titular de la Intervención General merecen destacarse todas aquéllas que

FIRMADO POR	VICENTE CECILIO FERNANDEZ GUERRERO	25/01/2018	PÁGINA 10/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm8030NBD64Lq09dXG7hdPJWEno	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

están relacionadas con el nuevo ámbito subjetivo y objetivo de la contabilidad pública, derivado de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y la consecuente aplicación del sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, entre las que podemos citar las que se enuncian en los párrafos g) e i) del apartado 1 del artículo 133 y en el párrafo e) del apartado 2 del mismo artículo, así como las nuevas competencias relacionadas con la creación del Registro Contable de Facturas y los informes sobre el cumplimiento de la normativa en materia de morosidad. En lo que se refiere a las intervenciones delegadas y provinciales, la competencia más novedosa que les atribuye el Reglamento, en el artículo 134.f), es la realización de auditorías y controles financieros, para verificar la existencia de obligaciones no registradas contablemente.

La Sección 3ª, dedicada a la rendición de cuentas, define, en el artículo 135, los sujetos de la rendición de cuentas, y, en el artículo 136, los órganos responsables de la misma.. En esta misma Sección, el artículo 138 regula exhaustivamente la estructura de la Cuenta General de la Junta de Andalucía, dando, así, el rango adecuado a esta importante materia, que constituye el último hito del ciclo presupuestario.

La Sección 4ª, última de este Capítulo, está dedicada a otras obligaciones de rendición de información por la Intervención General, que se concretan en la información que debe rendirse al Parlamento de Andalucía y la información periódica que se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en Internet.

**CAPÍTULO VII:**

La importancia que han adquirido las numerosas obligaciones que recaen sobre la Intervención General, como centro directivo y gestor de la contabilidad del sector público regional, y que derivan de las normas europeas y nacionales de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera han aconsejado dedicar un Capítulo específico del Reglamento a las mismas, desgajado del Capítulo anterior, dedicado a la contabilidad.

Esta materia ha experimentado un crecimiento exponencial en los últimos años, llegando a ocupar en la misma una importante porción de los recursos humanos e informáticos del centro directivo. Al propio tiempo, no se puede desconocer el carácter crítico de estas funciones y las trascendentales consecuencias que se derivan de su ejercicio. Se trata de un campo en el que la fiabilidad de la información rendida, siempre primordial en el ámbito económico-financiero, adquiere una importancia capital, en cuanto que del seguimiento de las variables del déficit público, de la regla de gasto y de la deuda pública de la Junta de Andalucía que realizan instancias nacionales y europeas puede derivar la adopción de medidas de enorme impacto en las diferentes políticas.

Por todo ello, este Capítulo contiene las herramientas necesarias para que la Intervención General pueda cumplir con estas obligaciones de rendición de información, por un lado, facultándola para exigir a los sujetos obligados y, por otra, emplazando a éstos a atender las peticiones de aquélla, de “cuantos datos sean necesarios para cumplir con las obligaciones a las que se refiere (este) Capítulo” (artículo 144).

**CAPÍTULO VIII:**

FIRMADO POR	VICENTE CECILIO FERNANDEZ GUERRERO	25/01/2018	PÁGINA 11/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm8030NBD64Lq09dXG7hdPJWEno	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

El Capítulo VIII del Reglamento se divide en dos secciones, la primera de las cuales está dedicada a establecer una serie de pautas de actuación que deberá seguir la Intervención General y los funcionarios que de ella dependan, que sean designados para realizar labores de auxilio judicial de cualquier naturaleza. Los principios que han inspirado esta regulación han sido los siguientes:

- a) Poner a disposición de los órganos judiciales todos los medios y toda la información que posee la Intervención General.
- b) Facilitar que se designe en cada caso a la persona o personas más apropiadas para realizar la actuación de auxilio judicial de que se trate.
- c) Impedir, en la medida de lo posible, que se produzcan pronunciamientos contradictorios sobre las mismas materias o gravemente contrarios a los criterios profesionales comúnmente admitidos y respaldados por una práctica reiterada y reconocida por la Intervención General.

La totalidad de los artículos que componen esta Sección supone la fiel aplicación de tales principios y así, sin ánimo exhaustivo, podemos destacar, entre otras, las siguientes medidas: la obligación de todo el personal de la Intervención de poner en conocimiento inmediato de la Intervención General las solicitudes de auxilio judicial que pudieran recibir de cualquier órgano jurisdiccional (artículo 146.2); la remisión a través de la Intervención General de los informes que se emitan (artículo 148.2); la puesta a disposición de quienes hayan sido designados para la realización de actuaciones de auxilio judicial de todos los medios de los que dispone la Intervención General (artículos 149.3 y 150); etc.

La Sección 2ª de este Capítulo regula una serie de funciones de la Intervención General, todas ellas incardinables en alguna de las dos grandes áreas funcionales del centro directivo (control interno y contabilidad), cuando no en las dos simultáneamente. Algunas de ellas requieren una justificación de las soluciones normativas adoptadas.

Ya nos hemos referido con anterioridad a la supresión de la intervención material del pago y sus motivos. Ello no quiere decir que el Reglamento aleje a la Intervención de los procedimientos que se llevan a cabo en la Tesorería, de lo que es buena muestra el artículo 153. En este artículo se enumeran determinadas funciones que desempeña la Intervención en el ámbito de la Tesorería, en línea con lo recientemente establecido en el Decreto 40/2017, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria. Entre dichas funciones destaca la firma como clavero de las cuentas tesoreras y autorizadas de toda clase de operaciones realizadas en las mismas, si bien el precepto precisa que el alcance de dicha función se limita a constatar la competencia del resto de claveros que concurren a la firma de la operación de que se trate.

Consciente de la importancia de que las cantidades libradas con cargo al Presupuesto, sujetas a cualquier clase de justificación posterior, se justifiquen definitivamente dentro de los plazos previstos legalmente, el Reglamento emplaza a la Intervención General a que dicte las instrucciones oportunas para el cumplimiento por las diferentes intervenciones de su obligación de requerir a los órganos gestores, para que acrediten la justificación de las obligaciones que tengan vencido el plazo de justificación.

En esta misma sección se encuentra también la regulación de los informes de los proyectos de las bases reguladoras de las subvenciones y la base de datos de subvenciones de la Junta de Andalucía. En lo que concierne a los informes sobre los proyectos de bases reguladoras se han delimitado

FIRMADO POR	VICENTE CECILIO FERNANDEZ GUERRERO	25/01/2018	PÁGINA 12/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm8030NBD64Lq09dXG7hdPJWEno	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

diversos aspectos que puedan garantizar una mayor eficacia en el desarrollo de esta función. Estos informes han de versar sobre la concurrencia con otras normas vigentes con idéntica finalidad a subvencionar y sobre el cumplimiento de la normativa aplicable, aspectos ambos que se han definido y delimitado con objeto de asegurar una mayor concreción en el objeto perseguido con esta función. Como elemento necesario para la emisión de estos informes se ha relacionado la documentación que han de remitir los órganos concedentes junto con el borrador que se somete a informe. Entre esta documentación merece destacarse el plan estratégico previsto en el artículo 8 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, donde se enmarcan las subvenciones que se van a regular.

La base de datos de subvenciones y ayudas de la Junta de Andalucía es el instrumento de publicidad activa de las subvenciones que se otorgan en el ámbito de la Comunidad Autónoma por las consejerías y sus agencias. El Reglamento recoge los hitos y datos que la misma ha de contener para satisfacer las obligaciones de suministro de información a la Base de Datos Nacional de Subvenciones y para cumplir con la obligación establecida en la Ley 1/2014, de Transparencia Pública de Andalucía. Los responsables de trasladar la información necesaria son los órganos concedentes, siendo la Intervención General la responsable de su administración y custodia.

En el artículo 157 se ha atribuido a la Intervención General la función de supervisión continua de las entidades y organismos dependientes de la Junta de Andalucía, regulada en el artículo 81.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, si bien su ejercicio efectivo se difiere a la aprobación de una Orden de la Consejería competente en materia de hacienda.

El artículo 158 se refiere a los mecanismos adicionales de control sobre las transferencias de financiación previstos en la Disposición final Decimoprimera de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014, estableciendo el alcance de dichos informes, que será desarrollado en una Orden de la Consejería competente en materia de hacienda.

**OTRAS DISPOSICIONES:**

El Decreto por el que se aprueba el Reglamento contiene sendas aplicaciones transitorias, en las que se establece una demora en la efectividad del portal electrónico de fiscalización, del control financiero sobre los gastos del personal docente y sanitario y del control material del gasto ejecutado a través de encomiendas realizadas a favor de entidades instrumentales. La razón de estas normas es la misma y consiste en la necesidad de disponer de las herramientas informáticas adecuadas para que el ejercicio de dichas funciones cuente con las debidas garantías legales y de efectividad.

La disposición derogatoria acuerda la derogación expresa del Reglamento de Intervención vigente desde 1988 y las normas de control financiero previstas en el Decreto 9/1999, de 19 de enero, sobre régimen presupuestario, financiero, de control y contable, de las empresas de la Junta de Andalucía. A su vez, se derogan parcialmente algunos preceptos del citado Decreto 40/2017, que resultan incompatibles con la regulación contenida en el Reglamento que se aprueba, o relativos a materias que se incorporan al mismo. Por otro lado, se derogan, también, sendos acuerdos de la comisión General de Viceconsejeros y del Consejo de Gobierno, cuyo contenido también se ha incorporado al Reglamento.

FIRMADO POR	VICENTE CECILIO FERNANDEZ GUERRERO	25/01/2018	PÁGINA 13/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm8030NBD64lq09dXG7hdPJWEno	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Las disposiciones finales habilitan a la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el Reglamento y establecen la entrada en vigor del mismo al día siguiente de su publicación.

EL INTERVENTOR GENERAL

Fdo.: Vicente Fernández Guerrero

FIRMADO POR	VICENTE CECILIO FERNANDEZ GUERRERO	25/01/2018	PÁGINA 14/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm8030NBD64lq09dXG7hdPJWEno	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	